Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos: En autos RIT C-552-2020, RUC N° 2020196406-7, del Tribunal de Familia de Villa Alemana, por sentencia de seis de abril de dos mil veintidós, se acogió la demanda de cuidado personal deducida por don Diego en contra de doña :::::::::::: y, en consecuencia, se le otorgó el cuidado al primero, de los niños:::::::::::::::::::::::::::; se rechazó la demanda de cese de alimentos interpuesta por don :::::::::::en contra de doña:::::::::::::; y se rechazó la demanda reconvencional de relación directa y regular interpuesta por esta última en contra de don Diego, respecto de los niños :::::::::::::::::::::::::, ordenándose practicar la subinscripción correspondiente y sin condenar en costas a quienes no obtuvieron, por estimar que tenían motivo plausible para litigar. Apelada dicha resolución por la parte demandada principal y demandante reconvencional, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de dicho pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se invalide la sentencia y se proceda a dictar una de reemplazo que acoja la demanda reconvencional de relación directa y regular impetrada. Se trajeron los autos en relación. Considerando: Primero: Que, en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia recurrida adolece de vicios o defectos adjetivos. Segundo: Que del estudio de los antecedentes se constata que: 1°) En la audiencia preparatoria, según se consigna en la sentencia de primera instancia, hecha suya íntegramente por la impugnada, se fijó como objeto del juicio, conocer de las demandas de cuidado personal y cese de alimentos, y de la reconvencional de relación directa y regular; se estableció como convención probatoria que los niños viven actualmente bajo el cuidado provisorio del padre decretado en causa proteccional y, en lo que refiere a la demanda reconvencional de relación directa y regular, se fijó como hechos a probar: i. los inconvenientes o perjuicios que reporta para los niños establecer un régimen de relación directa y regular con la madre; ii. inhabilidades que pueda presentar la demandante para mantener un régimen comunicacional con sus hijos; y iii. periodicidad del régimen que más convenga al interés superior de los niños. 2°) Los hechos establecidos por la judicatura del fondo fueron los siguientes: (i) los niños de autos, :::::::::::::::::::::, de actuales 13 y 7 años, son hijos de ambas partes; (ii) es un hecho pacífico y así quedó establecido en carácter de convención probatoria, que ambos niños se encuentran bajo el cuidado personal del progenitor demandante, en el contexto de la causa proteccional :::::::::::ante el tribunal que conoce de la presente causa contenciosa; (iii) los niños actualmente mantienen un reingreso al programa interventivo, PRM Paihuén, del cual ya habían sido egresados en su oportunidad, conforme se desprende las piezas pertinentes de la ya mencionada causa de cumplimiento proteccional y de lo depuesto por la profesional compareciente en estos autos de dicho dispositivo; (iv) las partes se han formulado acusaciones recíprocas de eventuales comisiones de delitos, conforme se desprende de sus escritos de discusión y de las piezas pertinentes de dichas causas. Respecto de ambas partes no se ha acreditado que exista alguna sentencia firme y ejecutoriada que dé por establecidos dichos delitos. 3°) A la hora de decidir lo relativo a la demanda reconvencional de relación directa y regular impetrada por la progenitora, la sentencia de primera instancia, luego de establecer lo que se entiende por relación directa y regular y los parámetros que, según señala el artículo 229 del Código Civil, se habrán de tener en especial consideración para la determinación de tal régimen, concluye que “No se ha acreditado suficientemente una vinculación nutricia actual de la demandante con los niños de autos, teniendo en especial consideración el proceso interventivo en que se encuentran re ingresados en el contexto de la causa RIT X-220-2018. Es precisamente, en dicho escenario, que, a entender de este fallador, se debe en su oportunidad evaluar y determinar si así procediere la revinculación con la progenitora para con los niños de autos, tomándose en especial consideración el ciclo evolutivo en que se encuentran y las vulneraciones de derechos que gatillaron dicha intervención.” Agrega que, por otra parte, “considerando la autonomía progresiva de los niños, y especialmente, su opinión que hubiere sido manifestada en su oportunidad en contexto de audiencia reservada, no es aconsejable conforme su interés superior obligarlos a mantener una vinculación con la progenitora demandante, pudiendo en su oportunidad, si el proceso interventivo decretado en este tribunal lo hiciera aconsejable, re establecerlo, como ya se indicó”. Concluye señalando, “En síntesis, de esta forma, en relación con los supuestos de la acción de relación directa y regular que supone acreditar la conveniencia o beneficios del establecimiento de un régimen por parte de la actora reconvencional para con los niños de autos, no habiéndose incorporado probanza alguna en estos autos en torno a acreditar dichos beneficios, siendo su carga procesal conforme el onus probandi establecido en el artículo 1698 del Código Civil, sino que más bien la actividad probatoria desplegada por la actora reconvencional se relaciona con intentar establecer alguna inhabilidad del progenitor, se procederá a rechazar dicha acción”.

Tercero: Que el artículo 66 de la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, establece que la sentencia definitiva deberá contener: “N°4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión”.

Cuarto: Que los requisitos previstos en el numeral 4° de la citada disposición legal, obedecen a la necesidad de fundamentación de las sentencias, que ya en el Auto Acordado dictado por esta Corte en el año 1920, se regulaba pormenorizadamente. La importancia de este requisito, que obliga a la judicatura a exponer y desarrollar los raciocinios de orden fáctico y jurídico que motivan cada una de sus conclusiones, no sólo dice relación con el hecho que aquello constituye, en definitiva, el sustento de la decisión mediante la cual se dirime el conflicto sometido a su conocimiento, sino también con la necesidad de que tales razonamientos sean conocidos por las partes, de manera que éstas puedan hacer uso de su derecho a impugnar el fallo que se apoya en tales argumentos. La falta de justificación de las sentencias se encuentra en estrecha vinculación con la garantía prevista en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Carta Fundamental, de acuerdo a la cual, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado.

Quinto: Que, en la especie, de los antecedentes antes reseñados, es posible advertir que la sentencia no satisface, mínimamente, la exigencia de motivación para rechazar la demanda reconvencional de relación directa y regular respecto de sus hijos, desde que se limita a señalar, en primer lugar, que “no se ha acreditado suficientemente una vinculación nutricia actual de la demandante con los niños de autos, teniendo en especial consideración el proceso interventivo en que se encuentran re ingresados en el contexto de la causa RIT X-220-2018”, pero sin explicar en qué consisten tales antecedentes, no bastando, ciertamente, que hayan sido ponderados en otro proceso ante el mismo tribunal, ya que es en estos autos donde se está conociendo la materia y así se estableció en la audiencia preparatoria al consignar el objeto del juicio y los puntos de prueba. Esta comprensión equivocada es la que lleva al tribunal, incluso, a omitir razonamientos en torno a la procedencia del régimen de relación directa y regular en esta sede y asumir que es un tema que se resolverá, en su oportunidad, en la sede proteccional, como se desprende claramente cuando señala “Es precisamente, en dicho escenario, que, a entender de este fallador, se debe en su oportunidad evaluar y determinar si así procediere la revinculación con la progenitora para con los niños de autos, tomándose en especial consideración el ciclo evolutivo en que se encuentran y las vulneraciones de derechos que gatillaron dicha intervención.” Dicho error es concordante con la argumentación sostenida en el motivo décimo tercero, al decidir otorgar el cuidado personal de los niños al demandante personal, en que señala “Lo anterior se refuerza, precisamente, pues este tribunal ya ponderó y valorizó los antecedentes en el contexto proteccional de causa ::::::::::::::en el cual se decretaron incluso medidas cautelares de prohibición de acercamiento y suspensión del régimen comunicacional de la progenitora con ambos niños, por lo que resulta inoficioso analizar pormenorizadamente el contenido de dichos informes, pues este tribunal ya emitió pronunciamiento a ese respecto.” Aun cuando el cuidado personal no es objeto del presente recurso, resulta ilustrativo dicho razonamiento, pues es el mismo que subyace a lo señalado en relación al régimen de relación directa y regular. Por otra parte, la falta de motivación en torno a la procedencia o improcedencia del régimen de relación directa y regular resulta patente, al considerar que los puntos de prueba establecidos en la audiencia preparatoria, sobre esta materia, apuntaban a acreditar “los inconvenientes o perjuicios que reporta para los niños establecer un régimen de relación directa y regular con la madre; las inhabilidades que pueda presentar la demandante para mantener un régimen comunicacional con sus hijos; y la periodicidad del régimen que más convenga al interés superior de los niños”. La sentencia, en vez de razonar sobre dichos aspectos, que llamó a probar a las partes, y que debían justificar la decisión que se adoptara, sostiene que “En relación con los supuestos de la acción de relación directa y regular que supone acreditar la conveniencia o beneficios del establecimiento de un régimen por parte de la actora reconvencional para con los niños de autos, no habiéndose incorporado probanza alguna en estos autos en torno a acreditar dichos beneficios, siendo su carga procesal conforme el onus probandi establecido en el artículo 1698 del Código Civil (…). Dicha omisión en el análisis de los elementos probatorios que hubieren acompañado las partes, deviene, además, en un error sustantivo que no resulta baladí. En efecto, la relación directa y regular es un derecho y un deber del progenitor no custodio y ha sido reforzado en su importancia por las modificaciones al Código Civil que introdujeron el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual, ambos padres, vivan juntos o separados, han de participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos. En ese contexto, la norma del artículo 229 del Código Civil es categórica, en el sentido de establecer que “se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente”. Vale decir, la suspensión o restricción ha de obedecer a situaciones graves, y tan relevante es para el legislador su no perturbación, que refuerza la obligación de fundamentación para restringirlo, que por regla general tiene la judicatura al resolver una cuestión controvertida. Así, la exigencia no es acreditar los beneficios que le irrogaría al hijo o hija, el ejercicio de la relación directa y regular con el padre o madre no custodio, sino, al contrario, qué elementos justificarían su denegación, tal como lo formuló adecuadamente el tribunal al fijar los puntos de prueba.

Sexto: Que, en tal circunstancia, no puede sino concluirse que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias que impone el artículo 66 numeral 4°, de la ley 19.968, ya que la insuficiencia en el análisis de la prueba rendida a la hora de resolver sobre la procedencia de la relación directa y regular demandada reconvencionalmente por la madre, configura el vicio de nulidad formal previsto en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 67 N°6 letra b) de la ley 19.968, lo que autoriza a hacer uso de la facultad que el artículo 775 del Código del ramo otorga a este tribunal para invalidar de oficio la sentencia impugnada y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo. Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, se anula de oficio la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, sólo en lo que se refiere a la procedencia de la relación directa y regular demandada reconvencionalmente y se la reemplaza, en esa parte, por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada. De conformidad a lo anterior, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo intentado por la demandante reconvencional.

Redactó la Ministra Andrea Muñoz S. Regístrese. N°80.606-2023 Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Simpertigue y el abogado integrante señor Munita, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por haber cesado de sus funciones el segundo. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro